



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA
<b>Demandante</b>	FIANCIERA PROGRESSA
<b>Demandado</b>	SOL MIREYA RESTREPO RODRIGUEZ
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2019-00961-00</b>
<b>Asunto</b>	NO SUSPENDE PROCESO

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, una vez revisada dicha solicitud observa el Despacho que la misma no se adecua a lo precisado en artículo 161 de Código General del Proceso el cual señala:

Art. 161 C.G.P: Suspensión del Proceso: El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (subrayas propias).

Por lo tanto, una vez revisado el presente proceso se observa que el mismo cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución art. 440 C.G.P, Así las cosas, no habrá más lugar que no acceder a lo peticionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

MCH

MCH

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11ed3a5820f0dc5defb5bd740e4b87b5ad958a3357a321efce3b4c1ced3d77**

Documento generado en 01/10/2020 04:15:22 p.m.